## CAS Nº 3245-2010 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil once.-

#### VISTOS V. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Ubaldo Valero Carpio a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por Ley número 29364.------

**SEGUNDO.-** Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el articulo 387 del Código Procesal Civil, módificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.-----

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, no es necesario que el recurrente cumpla con el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia.------

QUINTO.- Que, no obstante el recurrente invoca como sustento de su recurso las causales referidas a la aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material y la inaplicación de la doctrina

# CAS Nº 3245-2010 LIMA

jurisprudencial así como la contravención de las normas que garantizan el defecho a un debido proceso; se infiere de las alegaciones del recurso que causales denunciadas están referidas a la infracción normativa sustantiva y procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, denunciando: a) la aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 831 del Código Civil, sosteniendo que la pretensión principal de la demanda es la petición de herencia, 做cumulativamente el pago de los frutos percibidos por el demandado y las costas y costos del proceso, no obstante en los fundamentos de la misma se pretende la obligación de colacionar, confundiendo ambas instituciones; sucediendo lo mismo en la sentencia de vista recurrida donde se aplica normas que regulan la colación; sin considerar que según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez no puede ir más allá del petitorio. Añade que está acreditado en autos que don Domingo Valero Carpio fue declarado propietario del bien materia de litis mediante una cesión de derechos litigiosos de su difunta madre a título gratuito en un proceso judicial y mediante resolución judicial respectiva expedida en dicho proceso. Precisa que dicha cesión fue un contrato a título gratuito por el que doña Natividad Carpio Flores Viuda de Valero, no le transmite derecho de propiedad alguno, pues el derecho materia de controversia debe ser ganado por el cedido, para que de este modo sea declarado judicialmente; consecuentemente la interpretación errónea de la norma denunciada radica en considerar que debe ser colacionado el bien sub litis a la masa hereditaria, por haber sido materia de una liberalidad del causante.-----SEXTO.- Que, al respecto se aprecia que el recurrente sustenta su recurso invocando en forma simultánea la aplicación indebida e interpretación e)rónea del artículo 831 del Código Civil; sin considerar que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que se pudiera haber dado a la norma pertinente y en el caso de la aplicación indebida de una norma derecho material es respecto a la impertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en el proceso;

#### CAS N° 3245-2010 LIMA

porto que ambas causales no pueden plantearse conjuntamente respecto de una misma norma de derecho material, dado su carácter implicante y excluyente pues una norma no puede ser pertinente e impertinente a la vez respecto de una determinada situación fáctica; no siendo atendibles sus alegaciones en este extremo.------SÉTIMO.- Que, la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial tampoco puede prosperar por no haber sido desarrollada por este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 400 del Código Adjetivo.-----OCTAVO.- Que sobre la aplicación indebida del artículo 664 del Código Cívil sostiene que en el presente caso está acreditado con el Testimonio de Testamento otorgado por don Domingo Valero Carpio, que el recurrente fue instituido como su único y universal heredero; constituyendo su masa hereditaria en el bien sub litis. Precisa que don Domingo Valero Carpio fue declarado propietario del referido bien en virtud de una resolución judicial favorable, previa cesión de derechos litigiosos de doña Natividad Carpio Flores Viuda de Valero; por lo que, los demandantes no pueden interponer la presente acción de petición de herencia, puesto que no pueden excluir o compartir con el recurrente la masa hereditaria que perteneció en su momento a su hermano premuerto, ya que ninguna de las partes procesales son sus herederos forzosos.-----NOVENO.- Que, la denuncia precedente tampoco puede ser atendible

porque el recurrente no ha considerado que la Sala Superior no ha aplicado el artículo 664 del Código Civil en la sentencia de vista recurrida, por ende, no puede aplicar indebidamente lo que no ha sido aplicado.----
<u>DÉCIMO</u>.- Que, por último en cuanto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el impugnante alega que no se ha considerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, en el extremo que el Juez no puede ir mas allá del petitorio de la demanda. Agrega que en el presente caso se han generado puntos controvertidos en segunda instancia relativos a una acción de colación, el mismo que no fue

materia de acción ni se otorgó a las partes el beneficio del contradictorio.

## CAS Nº 3245-2010 LIMA

Invoca los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Perú. Concluye que \además la resolución de vista determina la existencia de un nuevo punto controvertido consistente en determinar si el bien sub litis pertenece a la masa hereditaria, lo que no fue determinado en primera instancia. <u>VNDÉCIMO</u>.- Que, se debe destacar previamente que cuando el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil fue modificado por la Ley número 29364, no dejó su carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la clatidad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado.-----**DUODÉCIMO.-** Que, en ese sentido, las alegaciones precedentes no pueden prosperar por cuanto se advierte que el recurrente no cumple con la exigencia contenida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, porque no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa procesal sobre la decisión impugnada; por el contrario dichas alegaciones están orientadas a que la Corte de Casación analice y pondere si la Sala Superior ha expedido la decisión materia de impugnación generando un punto controvertido distinto al fijado en la audiencia de conciliación respectiva; lo que, importa una revisión de la prueba y el aspecto fáctico del proceso, que no corresponde en casación por cuanto ello constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía del presente recurso extraordinario; no siendo atendibles sus alegaciones -----

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ocho por el demandado Juan Ubaldo Valero Carpio contra la sentencia de vista su fecha tres de mayo de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rufino Valero

# CAS Nº 3245-2010 LIMA

Carpio, Cecilia Valero Carpio e Inés Betty Valero Carpio con Juan Ubaldo Valero Carpio sobre petición de herencia y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGUI** 

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Cn/at

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sals Civil Permanente CORTE SUPREMA

0 8 MAR. 201